

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 02/12/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00430, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, febrero 2/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	244
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Yerminson García Mendoza
Demandados	Rosa Elvia Flórez Pulido y otra
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00430 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, que a través de apoderado judicial adelanta el señor YERMINSON **GARCIA MENDOZA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión de la causante Claudia Lorena García Flórez.
- b) Tanto en la parte introductoria de la demanda, como en el poder aportado, se manifestó que se dirige la misma, contra las señoras ROSA ELVIA FLOREZ PULIDO y NOA JIMENA CLAVIJO FLOREZ, pero no se indicó en calidad de que se demandan, por ende, debe ser corregida esa falencia.
- c) Igualmente, el poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados de la citada causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con la causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta

circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

- d) Debe manifestarse cuál fue el último domicilio, de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.
- e) Debe allegarse certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de medida cautelar, con el fin de determinar la titularidad de este.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**SEGUNDO. -RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. EDGAR HERNAN CERON MONTOYA quien se identifica con la C.C.16.783.092 y la T. P No 110.227 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**